

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2024

Señores
Superintendencia de Sociedades
E.S.M

Ref: Descorre del traslado del recurso interpuesto contra el auto que corrige el citatorio a los testigos.

Radicado: [2023-800-00074](#) Levantamiento del velo corporativo
Demandantes: MAPFRE VIDA SEGUROS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Demandados: INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA, MEGASOAT LTDA, DANIEL ORTEGA ROCHA Y WILFREDO ORTEGA TRIANA

Respetada Superintendencia,

El suscrito, **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de Megaconsulting (antes Megasoat) & Daniel Ortega Rocha quienes actúan en calidad de extremos demandados, por medio del presente escrito Ocurro respetuosamente ante su Despacho Administrativo con funciones jurisdiccionales, dentro del término para manifestar que, con respecto al recurso presentado por la contraparte, nos permitimos oponernos de manera completa al recurso, manifestando lo siguiente:

En el recurso elevado por la parte demandante, procede el apoderado a realizar un desglose de argumentos, por los cuales sostiene que:

- la ausencia de Karen es indispensable para el proceso por lo que no puede ser prescindida,
- no es procedente la excusa del testigo al conocer (supuestamente) los actos fraudulentos cometidos
- según acusa, el despacho sustituye un testigo por otro, toma decisiones sin fundamento y trasgrede los derechos al debido proceso de sus poderdantes

Así las cosas, abordaremos las quejas del recurso en orden.

FRENTE A LA IMPERTINENCIA DEL RECURSO

Se queja el recurrente de la decisión del despacho de corregir el auto en el que se cita a la sra. Karen se basó en el recurso de adición elevado por ellos, y que dicha decisión no tiene fundamento jurídico-legal alguno. Sobre el particular de los fundamentos jurídicos, facticos y legales para corregir el auto y revocar la citación a Karen haré referencia en posteriores apartados, sin embargo, en este punto me permito destacar que en el auto de **CORRECCIÓN** emitido por el despacho el día 21 de octubre, NO SE CITA NI SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN EN NINGÚN RECURSO. Se destaca que en virtud del código general del proceso, la corrección de autos procede aún de oficio, por lo que el auto emitido por el despacho no obedece a recurso alguno presentado por ninguna parte, y así queda transparentemente evidenciado en los antecedentes y las consideraciones de dicho auto, por lo que toda la argumentación y demás análisis del recurrente con respecto a la importancia de la adición solicitada CARECE de pertinencia y relevancia.

FRENTE A LA REAPERTURA DEL DEBATE SOBRE LA ASISTENCIA DE LA TESTIGO KAREN TORRES

Comete un error de juicio el apoderado de la demandante al pretender que, en virtud del recurso, se tenga por citada a la señora Karen. Puesto que no se menciona en el recurso, es necesario recordarle al demandante que la necesidad del testimonio de la sra. Karen Torres y la posibilidad de exigir su comparecencia ya fue ventilada con anterioridad en el presente proceso.

En efecto, mediante auto 2024-01-547577 del 6 de junio de 2024, el despacho dio trámite a la justificación presentada por la señora Karen Torres con respecto a su deber de testificar, y en dicho auto tomó la decisión de “(Cuarto.) *Prescindir del testimonio de Karen Yissela Torres Vera*”. Dicha decisión se encontró fundamentada en el derecho a no auto incriminarse que cobija a la sra. Torres Vera.

Contra esta decisión, el demandante interpuso recurso de reposición el día 12 de junio de 2024, al cual se dio trámite y que posteriormente fue resuelto por medio de auto 2024-01-626712 del 9 de julio de 2024. En dicho auto me permito destacar que la superintendencia identificó que, en la solicitud probatoria, el testimonio de la sra. Torres fue solicitado por los demandantes para probar actos fraudulentos supuestamente ocurridos dentro de In-Pro Broker, lo cual guarda estrecha relación con el objeto de la denuncia penal que versa en contra de ella. Dicho sea de paso, añade el despacho que la sra. Torres es una de varios “*presuntos trabajadores de las compañías demandadas cuya declaración tiene por objeto determinar los hechos a los que aluden las recurrentes*”, esto, junto con la existencia de otras pruebas en el proceso encaminadas a demostrar el funcionamiento interno de la agencia, hace que el

testimonio de la sra. Karen no sea único en su utilidad y de hecho esté encaminado a mismos fines que otros testimonios y pruebas documentales.

Con base en todo lo anterior, el despacho NEGÓ el recurso presentado, y mantuvo en firme su decisión de prescindir del testimonio de la sra. Karen. No obstante, pretende hoy el demandante reabrir el debate sobre dicho testimonio, en una especie de segundo intento de primera instancia para oponerse a la decisión del despacho de prescindir del testimonio, lo cual constituye una desnaturalización del proceso, de las oportunidades procesales y de los recursos como garantía del debido proceso.

Así las cosas, siendo que ya se tomó una decisión sobre la obligatoriedad de comparecencia de la sra. Karen, solicitamos respetuosamente se mantenga en firme dicha decisión ya que el debate procesal sobre dicho testimonio ya se dio por cerrado y ya existe una decisión en firme.

FRENTE A LA NECESIDAD DE CITAR A LA TESTIGO A PESAR DE SU DERECHO A NO AUTO INCRIMINARSE

Se queja el recurrente que el testimonio de la sra. Karen es de vital importancia ya que *“en calidad de trabajadora dentro de Insurance Professional Broker Ltda, era sin lugar a dudas, conocedora de todas las prácticas fraudulentas ejercidas por sus representantes, así como del modus operandi utilizado para defraudar a mis representadas”*, y que no se puede prescindir de dicho testimonio en virtud del principio esencial de la administración de justicia.

No obstante, comete sendos yerros el demandante en su argumentación, pues, en primer lugar, olvida que la sra. Karen no es el único testigo que puede rendir declaración sobre el funcionamiento interno de la agencia, siendo que cuenta en este momento con DOS testigos que también fueron vinculadas al proceso en virtud de la labor que desempeñaban en In-Pro Broker, por lo que es entonces exagerado afirmar que el testimonio de la sra. Torres es “indispensable”, más aún cuando el demandante no hace esfuerzo alguno en explicar los motivos por los cuales los testimonios de la sra. Liliana Cardozo y Jessica García son insuficientes o inútiles para probar hechos que la sra. Torres sí podría probar.

Por otro lado, hace un análisis superficial de una providencia de orden constitucional donde se da cabida a la declaración libre y espontanea con efectos de confesión de una persona que declara en su propia contra. Al respecto, afirman lo siguiente:

“En ese sentido, cabe señalar que el principio de no autoincriminación, establecido en el artículo 33 de la constitución, se encuentra enmarcado con el fin de evitar que una persona sea obligada a declarar contra sí misma, más no significa que, dentro de su declaración, no pueda pronunciar de manera libre y espontánea sobre los hechos que le consten y que hayan ocurrido dentro de la

ejecución de labores en la agencia colocadora de seguros a la cual estaba vinculada. Así lo ha establecido la Corte Constitucional:

*“La confesión que se produzca en un proceso no vulnera el artículo 33 de la Constitución. **Lo que constituye la violación constitucional es que el funcionario judicial obligue al demandado a declarar contra sí mismo o contra sus familiares más allegados.** En consecuencia, la confesión provocada o espontánea, que se realice bajo los rigurosos parámetros legales, no implica, per se, la autoincriminación.”*

(Se resalta en amarillo el argumento de los recurrentes. Subrayado y negrilla en el texto del recurso)

Sin embargo, en su intento de “defender el derecho a declarar de manera libre y espontánea” de la testigo, olvida que fue la misma testigo la que solicitó no declarar en virtud de su propio derecho a guardar silencio y a no rendir testimonio en su propia contra. En este sentido, de manera libre y espontánea, la testigo ha decidido **NO DECLARAR**, y la ley lo que establece es si dicha decisión es legítima y por lo tanto la excusa de consecuencias adversas o no. Es entonces claro para este profesional que la sentencia lo que cobija es la validez de la confesión incluso en contra del propio confesante, y no que se pueda obligar al mismo a comparecer a rendir testimonio sobre hechos que le pueden ser contrarios. El análisis entonces del recurrente de la cita jurisprudencial es erróneo y desatinado

FRENTE AL CONOCIMIENTO DE LA TESTIGO “DE LOS ACTOS FRAUDULENTOS”

Se fundamenta la persistencia del recurrente en que la testigo conoce los “supuestos” actos fraudulentos del accionado, sin embargo, tales actos no han sido probados bajo ningún medio, brillan por su ausencia y falta de prueba y se basan en puras conjeturas y sospechas del accionante, por lo que justificar la necesidad de la prueba en la teoría del caso subjetiva de una parte sin que haya plena prueba de los fundamentos de dicha teoría del caso y más aún cuando dicha necesidad se busca utilizar para trasgredir el derecho a no auto incriminarse de la testigo, es un despropósito, por no decir un acto injustificado y sin sustento factico alguno.

FRENTE A “LA AFECTACIÓN SEVERA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTE A LAS DEMANDANTES”

Alega la parte demandante que “*lo que pretende la delegatura de asuntos mercantiles, reemplazando a un testigo por otro*” y que esto “*, no puede ser colegido con tal facilidad y sutileza con la que se realizó por el despacho mediante el auto objeto de censura, pues ello significa, cuanto menos, afectar severamente los derechos fundamentales al debido proceso que le asiste a mis representadas*”.

Ante esto, es necesario destacar que en el auto en el que se cita a audiencia el despacho cometió un error meramente superficial pues citó a Jessica García y Karen Torres, y dicho error es transparente si se tiene en cuenta que el despacho había REQUERIDO la comparecencia de Jessica García y LILIANA CARDOZO, en el mismo auto en que se **PRESCINDIÓ** del testimonio de Karen Torres, por lo que la citación a la sra. Torres en el auto que fija fecha de audiencia no puede entenderse de forma distinta que como **UN SIMPLE ERROR DE DIGITACIÓN**, máxime cuando la decisión de prescindir del testimonio de la sra. Torres quedó en firme después de haber sido recurrido en su debida oportunidad.

En este sentido, no se puede argumentar, mucho menos afirmar que el despacho está “reemplazando a un testigo por otro”, pues lo que está haciendo el despacho en el auto recurrido, y así lo reconocen ellos mismos en la sección del resuelve, es **CORREGIR** el auto citatorio, pues se había incluido un nombre que, en providencia en firme anterior, se había prescindido y descartado como testigo.

Me permito añadir, en caso de que el demandante lo olvide, que la corrección de los autos puede ser realizada a solicitud de parte **O AÚN DE OFICIO**, en virtud del artículo 286 del código general del proceso.

Así las cosas, no es posible argumentar ni encontrar de manera alguna la supuesta “vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso” que alega la parte recurrente, pues la decisión de prescindir del testimonio de la sra Torres **YA ESTABA EN FIRME Y NO ERA OBJETO DE RECURSO, NO FUE CAMBIADA POR MEDIO DEL AUTO DE CITACIÓN**, sino que simplemente se trató de un **ERROR A LA HORA DE INCLUIR LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS DECRETADOS, SIN QUE PUEDA EL DESPACHO MODIFICAR SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS POR MEDIO DE UN AUTO CITATORIO, ESPECIALMENTE CUANDO LA DECISIÓN DE PRESCINDIR DEL TESTIMONIO DE LA SRA. TORRES YA SE ENCONTRABA EN FIRME Y FUE RECURRIDA EN SU DEBIDO MOMENTO SIN PROSPERIDAD ALGUNA.**

CONCLUSIÓN

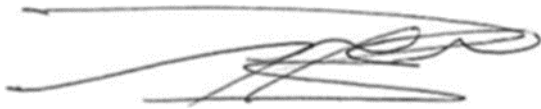
Con fundamento en todo lo anterior, solicita este profesional **SE NIEGUEN** las pretensiones del recurso elevado, pues no goza de fundamento fáctico, jurídico ni procesal alguno, siendo que:

- presupone que el testimonio de la testigo es indispensable, afirmándolo de manera arbitraria y sin fundamento e ignorando la existencia de testigos decretados con iguales calidades y que se citan para rendir testimonio sobre los mismos hechos,
- ignora la decisión consolidada tomada por el despacho e incluso asume que dicha decisión en firme fue modificada por medio de un acto de citación,
- ignora la naturaleza de **CORRECCIÓN** del auto proferido, corrección que se puede realizar de oficio, lo que implica que **SÍ** puede ser realizado con “*facilidad*”

y *sutileza*” por el despacho en virtud de las facultades jurisdiccionales que le han sido concedidas y de la legislación procesal vigente,

- y en general, es un recurso basado en conjeturas sin fundamento y argumentos flojos, oportunistas y sesgados que denotan desdén por las etapas procesales, las decisiones en firme y situaciones jurídicas consolidadas, la autonomía del testigo, el derecho a no auto incriminarse, la necesidad de la prueba (y la necesidad de justificarla), la proporcionalidad constitucional, y las decisiones judiciales o jurisdiccionales de corrección como herramienta en manos de las entidades para la administración de justicia.

Sin otro particular, de la más alta consideración



Giovanny Monsalve Vergara
Apoderado Especial MegaSoat Ltda.
C.C. 79.906.277
T.P. 231.356